

Número	Sede	Importancia	Tipo
2.220/20 18	Suprema Corte de Justicia	ALTA	INTERLOCUTORIA
Fecha	Ficha	Procedimiento	
20/08/2018	88-213/2011	RECURSO DE CASACIÓN	
Materias			
DERECHO PROCESAL PENAL			
Firmantes			
Nombre		Cargo	
Dra. Elena MARTINEZ ROSSO		MINISTRO S.C. de J.	
Dra. Bernadette Josefina MINVIELLE SANCHEZ		MINISTRO S.C. de J.	
Dr. Eduardo Julio TURELL ARAQUISTAIN		MINISTRO S.C. de J.	
Dr. Gustavo Orlando NICASTRO SEOANE		Secretario Letrado	

Texto de la Sentencia

Montevideo, veinte de agosto de dos mil dieciocho

VISTOS:

Estos autos caratulados: “**AA– SU MUERTE – PROVIENE DEL EXP. IUE: 2-21986/2006 BB DENUNCIAS C/ CC - EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD – LEY N° 18.831 Y CASACIÓN PENAL**”, IUE: 88-213/2011.

RESULTANDO:

I) Por sentencia interlocutoria No. 368 de 20.II.2017 el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 7° Turno resolvió: “No ha lugar a las solicitudes de clausura de estas actuaciones por prescripción presentada por las respectivas Defensas de Confianza de DD y de EE, debiéndose continuar con el trámite del expediente. Notifíquese al Ministerio Público y a la Defensa” (fs. 748/752).

II) Por sentencia interlocutoria No. 1258 de 28.IV.2017 la Sede a quo dispuso: “Téngase por evacuado el traslado conferido. Mantiénese la sentencia interlocutoria No. 368/2017 de fs. 748 y sgts. por los fundamentos allí esgrimidos. Franquéase el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 368/2017 elevando éstos autos para conocimiento y resolución del Tribunal de Apelaciones que por Turno corresponda. Notifíquese” (fs. 779).

III) Por sentencia interlocutoria No. 375 de 24.XI.2017 el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1º Turno resolvió: “Confírmase la recurrida. Notifíquese y devuélvase” (fs. 793/808 vta.).

IV) La Defensa de los indagados DD y EE interpuso recurso de casación (fs. 811/839).

V) Por Providencia No. 463 de 11.XII.2017 el ad quem ordenó la elevación de los autos a la Corporación (fs. 840).

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia declarará inadmisibles los recursos de casación deducidos en base a los siguientes fundamentos.

II) En el caso, los recurrentes tienen la calidad de indagados en los presentes autos.

Según consta a fojas 681/683 vta., DD y a fs. 721/723 vta. EE solicitaron que se dispusiera la clausura y el archivo de las actuaciones a su respecto, por entender que los presuntos delitos por los cuales se les indagaba habían prescrito, petición que fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia.

III) Los Ministros que concurren al dictado de la presente sentencia, entienden que el recurso es inadmisibles.

A estos efectos se reiteran los argumentos expuestos en la sentencia No. 1620/2014 de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se sostuvo que la resolución recurrida no integra el elenco de las sentencias que admiten casación, ya que no se trata de una decisión de naturaleza interlocutoria que ponga fin a la acción penal o que haga imposible su continuación (artículo 269 del Código del Proceso Penal).

Como se señala desde la doctrina, cuando la ley refiere a las “*resoluciones de segunda instancia que pongan fin a la acción penal o hagan imposible su continuación*”, alude inequívocamente a las sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas que impidan continuar con el proceso (cf. JARDÍ ABELLA, Martha: “Los recursos” en AA. VV.: “Curso sobre el Código del Proceso Penal”, IUDP, FCU, Montevideo, s/f, pág. 375).

La sentencia interlocutoria impugnada: i) no pone fin a la acción penal y ii) no hace imposible la prosecución del proceso (por el contrario: ordena su prosecución).

La única interpretación que cabe realizar respecto de la expresión contenida en el artículo 269 inciso 1 del Código del Proceso Penal, referida a aquellas sentencias “(...) *que pongan fin a la acción penal o hagan imposible su continuación*”, es que la ley tiene en cuenta el contenido concreto y la función de la decisión y no la potencialidad o posibilidad ínsita.

De haberse considerado la mera posibilidad, la expresión de la ley hubiera sido “que puedan poner fin” y no la contenida en la norma en análisis, expresión clara y categórica que limita la casación a las sentencias que, por su función y efectos, le ponen fin al proceso.

Así, pues, se considera que dicho obstáculo formal sella negativamente la suerte del recurso de casación, no correspondiendo ingresar al análisis del mérito de los agravios formulados (Cfme. Sentencia No. 2.433/2017).

IV) Se distribuirán las costas de oficio.

Por los fundamentos expuestos, la Suprema Corte de Justicia, por el quórum legal,

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO.

SIN ESPECIAL CONDENACIÓN EN COSTAS Y COSTOS.

Y DEVUÉLVANSE.Ee

